



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 072-2015-MTPE/2/14

Lima, 27 MAYO 2015

### VISTOS:

El recurso de revisión presentado por el Sindicato de Trabajadores Mineros y Afines de las Empresas Especializadas que prestan servicios para la Usuaria Cía. de Minas Buenaventura S.A. – Unidad Uchucchacua (en adelante, EL SINDICATO) contra la Resolución Directoral Regional N° 009-2015-DRTPE-GRDS-GRL, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima (en adelante, DRTPE LIMA), por la cual se confirmó el Auto Directoral N° 016-2015-DPSC-DRTYPE-GRDS-GRL, que declaró improcedente la huelga general indefinida cursada por EL SINDICATO a las empresas Contratistas Generales en Minería JH S.A.C, Constructores de Piques y Servicios Mineros EIRL, Ingeomin S.A.C, Industria Peruana de Concreto S.R.L, Corporación Minera Géminis S.A.C, Osorio Servicios Mineros S.A.C, Martínez Contratistas E Ingeniería S.A, Incimmet S.A. (en adelante, LAS EMPRESAS)

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes

Con fecha 24 de abril de 2015, EL SINDICATO presentó comunicación de huelga a LAS EMPRESAS, señalando que la misma se llevaría a cabo a partir de las 00:00 horas del día 05 de mayo de 2015 y tendrá carácter de indefinida.

Mediante Auto Directoral N° 016-2015-DPSC-DRTYPE-GRDS-GRL, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE LIMA declaró improcedente la comunicación del plazo de huelga presentada por EL SINDICATO. Dicha organización sindical interpuso recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 016-2015-DPSC-DRTYPE-GRDS-GRL solicitando que el mismo sea declarado fundado.

Mediante Resolución Directoral Regional N° 009-2015-DRTPE-GRDS-GRL, la DRTPE ICA se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto y resuelve confirmar el Auto Directoral N° 016-2015-DPSC-DRTYPE-GRDS-GRL.

Ante ello, EL SINDICATO interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 009-2015-DRTPE-GRDS-GRL, solicitando que la misma sea revocada.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*  
*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

## 2. Sobre la competencia de la Dirección General de Trabajo

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)".<sup>1</sup>

Según lo dispuesto por el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° del mismo cuerpo normativo; a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación y iii) recurso de revisión.

Respecto al recurso de revisión, el artículo 210° de la LPAG, señala que: "Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

En ese sentido, el artículo 47°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión cuando corresponda de acuerdo a ley. De modo complementario, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, establece que la Dirección General de Trabajo resulta competente para el conocimiento, en última instancia, del recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, en materia de declaratoria de improcedencia o ilegalidad de huelga.

En tal sentido, estando a la interposición del recurso de revisión por parte de EL SINDICATO contra la Resolución Directoral Regional N° 009-2015-DRTPE-GRDS-GRL, esta Dirección General resulta competente para conocer y resolver el mismo.

## 3. Argumentos expuestos en el recurso de revisión interpuesto por EL SINDICATO

EL SINDICATO interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 009-2015-DRTPE-GRDS-GRL, bajo los siguientes argumentos:

<sup>1</sup>MARTÍN MATEO, Ramón, *Manual de Derecho Administrativo*, Editorial Aranzadi, 2005, Navarra, pp.309-310.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*  
*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

- i) La comunicación de huelga tuvo como motivación distintos aspectos vinculados con las condiciones de trabajo de los trabajadores, cumplimiento de convenio colectivo, y la solicitud del retiro de un funcionario de las empresas para la mejora del clima laboral, entre otros.
- ii) La resolución impugnada no estuvo suficientemente motivada y se pronunció de manera parcializada, como por ejemplo sustentarse en los escritos de las empresas sin correrle traslado de dichas comunicaciones a la organización sindical.
- iii) La resolución incurre en error al dejar de lado la interpretación de la Comisión de Expertos en aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT.
- iv) La resolución impugnada ha obviado la naturaleza de declaración jurada suscrita por la dirigencia, y que la Autoridad de Trabajo, sujetándose al procedimiento bilateral del plazo de huelga, no ha debido permitir la intromisión de los empleadores al solicitar se declare la improcedencia del plazo de huelga.

4. **De los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la declaratoria de huelga**

El derecho constitucional a la huelga se encuentra reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, siendo que para su ejercicio legítimo es necesario cumplir con los requisitos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, TUO de la LRCT), aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR (artículo 72° y siguientes), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR (artículo 62° y siguientes).

Atendiendo a lo señalado, corresponde analizar los fundamentos de hecho y de derecho que han sido expuestos por EL SINDICATO en el recurso de revisión, así como realizar una lectura conjunta de lo dispuesto por el TUO de la LRCT y Reglamento de la LRCT, en lo que respecta a los requisitos para el ejercicio del derecho a la huelga.

En tal sentido, procederemos a continuación a analizar el cumplimiento de los requisitos antes indicados y los argumentos que sobre el particular ha señalado EL SINDICATO en su recurso de revisión:

- a) Que la huelga tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos (literal a) del artículo 73° del TUO de la LRCT), y tenga en cuenta la exigencia prevista en el caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo (artículo 63° del Reglamento de la LRCT):



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

 Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

Conforme se señala en el escrito de comunicación de huelga presentado por EL SINDICATO, así como en el Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fechas 15, 16 y 17 de abril 2015, la medida de fuerza planteada se sustenta en la siguiente plataforma de lucha: " (i) Solución a la falta adecuada de ventilación en las laborales de mina y cumplimiento de actas de monitoreo y remonitoreos; (ii) alimentación completa (desayuno, almuerzo y cena) para todos los trabajadores; (iii) cumplimiento del convenio colectivo vigente 2014-2015; (iv) retiro de malos funcionarios de la unidad, entre ellos el Ing. Hugo Tovalino, quienes lejos de propiciar un mejor clima laboral, contribuyen al tensionamiento de las relaciones laborales por su comportamiento abusivo, atropellos y represalias injustas a dirigentes y trabajadores; (v) pedimos garantizar la renovación de los contratos de trabajo, de todos los trabajadores, de quienes se vencerán dichos contratos en los días subsiguientes, respetando el derecho de trabajo".

En atención a ello, corresponde traer a colación lo dispuesto en el artículo 63° del Reglamento de la LRCT, el cual indica que *"En el caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada"*.

De ese modo, el marco legal vigente cuenta con una regla particular en casos en que la huelga responde a incumplimientos de una determinada norma o acuerdo, debiendo, en tal caso, declararse y llevarse a cabo la huelga una vez obtenida la resolución judicial consentida o ejecutoriada que el empleador se niegue a cumplir.

La opción de la normatividad indicada resulta acorde con la competencia exclusiva y excluyente<sup>2</sup> que constitucionalmente tienen los jueces y tribunales del Poder Judicial en la administración de justicia, esto es, de dilucidar los derechos y situaciones jurídicas en que se encuentran los justiciables. En efecto, la función jurisdiccional corresponde de manera exclusiva al Poder Judicial conforme a lo establecido en el artículo 138° y 139° de la Constitución Política del Perú.

Así pues, ante un conflicto por la dilucidación de un derecho o una situación jurídica, el ordenamiento prevé que sea el Poder Judicial (justicia laboral ordinaria, en principio) la que deba dilucidar dicho conflicto, a fin de poder realizar en tal caso una medida de fuerza, en caso de incumplimiento a lo resuelto en sede judicial.

En el presente caso, se desprende que los motivos de la medida de fuerza se encuentran relacionados con el incumplimiento de disposiciones legales y convencionales, razón por la cual resulta de observancia lo prescrito en la disposición

<sup>2</sup> Sin perjuicio de la jurisdicción militar y arbitral reconocidas en el numeral 1) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*  
*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

precedentemente reseñada. Al no haber acreditado lo exigido en ella, se tiene que no se ha observado el requisito previsto en el artículo 63° del Reglamento de la LRCT.

- b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso represente la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT):

En el presente caso, EL SINDICATO ha cumplido con presentar el Acta de "Asamblea General Extraordinaria" llevada a cabo los días 15, 16 y 17 de abril de 2015, en la cual se evidencia que la asamblea materia de convocatoria se desarrolló con un total de seiscientos cuarenta y cuatro (644) participantes, habiéndose aprobado la realización de la huelga de manera unánime por dichos participantes.

- c) Que el acta de asamblea se encuentre refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad (literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT y literal b) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT)

De conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento del TUO de la LRCT, "Cuando en la Ley se hace referencia a la refrendación por Notario Público o a falta de éste por Juez de Paz, debe entenderse como legalización".

En el presente caso, EL SINDICATO ha cumplido con presentar el Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fechas 15, 16 y 17 de abril 2015, encontrándose dicho documento refrendado por el Notario Público, Claudio Fredy Galván Gutierrez. Por ende, se tiene por observado el requisito en cuestión.

- d) De la Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT (literal e) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT)

Según lo prescrito en el artículo 22° del Estatuto de EL SINDICATO (el cual obra de fojas 139 a 150 del expediente), así como de la Constancia de Inscripción Automática de la Junta Directiva 2014-2016 de EL SINDICATO (obrante a fojas 38 del expediente), se aprecia que la Junta Directiva de dicha organización sindical se encuentra conformada de la siguiente manera:

- Un Secretario General
- Un Secretario General Adjunto
- Dos Secretarios de Organización
- Dos Secretarios de Defensa



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

- Dos Secretarios de Actas y Archivos
- Un Secretario de Economía
- Dos Secretarios de Control y Disciplina
- Un Secretario de Prensa y Propaganda
- Dos Secretarios de Cultura y Deporte
- Un Secretario de Higiene y Seguridad Minera
- Un Secretario de Asistencia Social y Comité de Amas de Casa
- Un Secretario de Medio Ambiente y Proyección Social
- Un Secretario de Frente Único y Comunidades

No obstante ello, de la revisión de la declaración jurada que ha sido acompañada a la comunicación de huelga, se advierte que dicha declaración jurada no ha sido suscrita por la totalidad de miembros que integran la Junta Directiva; específicamente, no ha sido suscrita por el secretario de organización (Luis Paucar Espinoza), el secretario de Actas y Archivos (Amador Falcón Melgarejo) y, el secretario de Asistencia Social y Comité de Amas de Casa (Jesús William Galindo Tarazona). Atendiendo a ello, se tiene que el requisito en cuestión no ha sido cumplido.

- Jld.*
- f) **Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación (literal c) del artículo 73° del TUO de la LRCT y literal a) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT):**

La comunicación del plazo de huelga ha sido presentada a LAS EMPRESAS el 23 de abril de 2015 y a la Autoridad Administrativa de Trabajo el día 24 de abril de 2015. En tal sentido, tomando en cuenta que el inicio de la medida de fuerza se encontraría previsto para el día 05 de mayo de 2015, se verifica entonces que EL SINDICATO ha cumplido con efectuar la comunicación de huelga observando el plazo de antelación legal de cinco días útiles, razón por la cual se ha dado cumplimiento al presente requisito.

- g) **Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78° del TUO de la LRCT (literal c) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT)**

Con relación a este requisito, cabe tener presente las siguientes disposiciones legales:

TUO de la LRCT

*"Artículo 78.- Se exceptúa de la suspensión de actividades a aquellas labores indispensables para la empresa cuya paralización*



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

 Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

*ponga en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga."*

*Artículo 82.- Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan.*

*Anualmente y durante el primer trimestre, las empresas que prestan estos servicios esenciales, comunicarán a sus trabajadores u organizaciones sindicales que los representan y a la Autoridad de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos. La indicada comunicación tiene por objeto que los trabajadores u organización sindical que los represente cumpla con proporcionar la nómina respectiva cuando se produzca la huelga. Los trabajadores que sin causa justificada dejen de cumplir el servicio, serán sancionados de acuerdo a Ley. Los casos de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben figurar en la relación señalada en este artículo, serán resueltos por la Autoridad de Trabajo."*

Sobre el particular, cabe señalar que del análisis de autos se aprecia que LAS EMPRESAS no han cumplido con poner en conocimiento de EL SINDICATO y de la DRTPE LIMA el listado de ocupaciones y puestos de trabajo necesarios para el mantenimiento de los servicios indispensables durante la realización de una huelga en el plazo legalmente establecido. Consecuentemente, EL SINDICATO no se encuentra obligado a adjuntar nómina alguna de servicios indispensables.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, en su comunicación de huelga, EL SINDICATO ha indicado la relación de cuarenta y cinco (45) puestos indispensables que deben ocuparse en la huelga, atendiendo a la comunicación realizada por las empresas Contratistas Generales en Minería JH S.A.C, (22), Constructores de Piques y Servicios Mineros EIRL (16) e Industria Peruana de Concreto S.R.L. (7), las cuales han sido efectuadas con posterioridad al plazo legalmente establecido<sup>3</sup>.

En virtud de dicha situación, se tiene que el requisito en cuestión ha sido observado.

<sup>3</sup> Al respecto, cabe señalar que la comunicación efectuada por la empresa Contratistas Generales en Minería JH S.A.C. se produjo el 07 de abril de 2015 (obrante a fojas 43 del expediente); Constructores de Piques y Servicios Mineros EIRL. se produjo el 11 de abril de 2015 (obrante a fojas 44 del expediente); Industria Peruana de Concreto S.R.L. se produjo el 07 de abril de 2015 (obrante a fojas 45 del expediente).



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

**h) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje (literal d) del artículo 73° del TUO de la LRCT)**

La decisión de llevar a cabo la medida de huelga no tiene como objetivo la búsqueda de la solución del pliego de reclamos en un procedimiento de negociación colectiva, por lo que en el presente caso no resulta posible evaluar el cumplimiento de este requisito.

Que, el artículo 69° del Reglamento de la LRCT establece que la resolución que declare improcedente la declaratoria de huelga, deberá indicar con precisión, el o los requisitos omitidos.

Finalmente, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

 **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de revisión presentado por el Sindicato de Trabajadores Mineros y Afines de las Empresas Especializadas que prestan servicios para la Usuaría Cia. de Minas Buenaventura S.A. – Unidad Uchucchacua contra la Resolución Directoral Regional N° 009-2015-DRTPE-GRDS-GRL, conforme a los fundamentos indicados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la huelga comunicada por el Sindicato de Trabajadores Mineros y Afines de las Empresas Especializadas que prestan servicios para la Usuaría Cia. de Minas Buenaventura S.A. – Unidad Uchucchacua, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 63° y literal e) del artículo 65° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

 Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*  
*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

**ARTÍCULO TERCERO.-** **DISPONER** que la presente resolución agota la vía administrativa, en virtud de lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en la web institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-

.....  
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE  
Director General de Trabajo  
Ministerio de trabajo y Promoción del Empleo